Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01948/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **Anónimo**, quien en lo sucesivo se le identificara como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, elsolicitantepresentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se eneucntra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00615/TOLUCA/IP/2024**, mediante la cual se solicitó:

*“en el aviso de privacidad de la Unidad de Transparencia relativo a asesorias telefonicas señalan como finalidad secundaria: B) Finalidades secundarias: generar datos estadísticos relevantes para la integración de informes; así como, evaluar los datos obtenidos a través de las asesorías brindadas, que permitan implementar acciones de mejora para difundir entre los particulares solicitantes los beneficios del manejo de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de la misma. Requiero la expresión documental que de cuenta de la finalidad secundaria, del periodo 1 de enero a la fecha si en el aviso de privacidad, señalan en control de cambios lo siguiente (consulten la ultima parte del aviso) como es que no registraron los cambios realizados en 2022? lo anterior nos deja ante una posible vulneración de datos personales? que cambios sufrió el aviso de privacidad de 2020 a la fecha? como fueron notificados a los titulares de los datos personales recabados en dicha base de datos? ya que de entrada, debió haber cambiado por lo menos el administrador, etc. además no tiene numero de folio, por que no esta registrada en redatosem? expresión documental que pruebe lo contrario. su aviso de privacidad se denomina: asesorías telefonicas....no tienen alguno relativo a los expedientes derivados del saimex o sarcoem? esto no da lugar a una posible vulneración de datos personales? no hay aviso de privacidad, por ende, no esta dado de alta en redatosem, y mucho menos cuenta con documento de seguridad. solicito la expresión documental que de cuenta de lo contrario, ya que si no es imperante dar vista a la direccion de proteccion de datos del infoem. ante lo anterior, que medidas compensatorias se llevaron a cabo? o se llevaran? requiero el aviso de privacidad derivado de la revisión numero 01 con fecha de aprobación anterior al 28 enero de 2022 en las oficinas tampoco esta exhibido el aviso de privacidad, ni mucho menos alguno relativo a saimex o sarcoem, siendo que se generan expedientes de las solicitudes que ingresan al sistema saimex y sarcoem. de igual manera, en que parte de su aviso de privacidad señalan si hacen transferencias o no realizan transferencias? ya que no señalan expresamente nada sobre el tema, Expresión documental que de cuenta que si lo hacen, ya que el aviso de privacidad no aborda ese punto este es el aviso de privacidad que obra en la pagina oficial del municpio al dia de hoy 14 de marzo de 2024 https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/tol-pdf-aviso-privacidad-transparencia-2022-2024.pdf sin embargo los avisos relativos a expedientes de saimex y sarcoem no existe aviso de privacidad, pero si existen dichas bases de datos” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se encuentra vinculada a la Plataforma SAIMEX, y a través de la cual se realizaran las notificaciones.
2. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **doce de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Toluca, México a 12 de Abril de 2024* |
| *Nombre del solicitante:* |
| *Folio de la solicitud: 00615/TOLUCA/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *En atención a la solicitud con folio 00615/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Norma Sofía Pérez Martínez”* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**615.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064188.page): Respuesta a la solicitud de información suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló:

*“… hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, se anexa al presente el aviso de privacidad expresión documental que colma la pretensión del particular.*

*Ahora bien, por lo que hace a "...requiero el aviso de privacidad derivado de la revisión número 01 con fecha de aprobación
anterior al 28 enero de 2022 en las oficinas tampoco está exhibido el aviso de privacidad, ni mucho menos alguno relativo a saimex o sarcoem, siendo que se generan expedientes de las solicitudes que ingresan al sistema saimex y sarcoem, de igual manera, en que parte de su aviso de privacidad señalan si hacen transferencias o no realizan transferencias? ya que no señalan expresamente nada sobre el tema, Expresión documental que de cuenta que si lo hacen, ya que el aviso de privacidad no aborda ese punto este es el aviso de
privacidad que obra en la pagina oficial del municpio al dia de hoy 14 de marzo de 2024*[*https://www2.toluca.gob.mx/wp-*](https://www2.toluca.gob.mx/wp-) *content/uploads/2022/06/tol-pdf-aviso-privacidad-transparencia-2022-2024.pdf sin embargo los avisos relativos a expedientesde
saimex y sarcoem no existe aviso de privacidad, pero si existen dichas bases de datos". se informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se localizaron documentos al respecto, esto en razón de no haberlos generado, poseído o administrado; además cabe precisar que se observa que la particular busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, lo cual no constituye un derecho de acceso a la información; sino un derecho de petición, debido al realizar cuestionamientos lo que no constituyen un requerimiento que pueda ser satisfactorio vía acceso a la información pública, ya que se trata de manifestaciones subjetivas vertidas, así como, interrogantes que no colman con la entrega de documentos; por lo que la entrega de un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ello, contemplaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…”*

* [**ANEXO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2064189.page): aviso de privacidad integral para asesorías telefónicas, presenciales o electrónicas brindadas a los particulares, con fecha de aprobación del 28 de enero de 2022.
1. En lo sucesivo el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,** el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:**“*la (burda) respuesta” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad: “***no proporciona la información, quiere darle la vuelta a la solicitud argumentando que es derecho de peticion, y escusandose en eso, ya no proporciona lo que se le solicito” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones que a su derecho convinieran; por su parte, el Sujeto Obligado no entregó informe justificado.
4. El **siete de junio de dos mil veinticinco**, se notificó acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
5. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
10. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
11. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
12. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó el acuerdo de cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día **doce de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **quince de abril al siete de mayo de dos mil veinticuatro**, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó: *“en el aviso de privacidad de la Unidad de Transparencia relativo a asesorias telefonicas señalan como finalidad secundaria: B) Finalidades secundarias: generar datos estadísticos relevantes para la integración de informes; así como, evaluar los datos obtenidos a través de las asesorías brindadas, que permitan implementar acciones de mejora para difundir entre los particulares solicitantes los beneficios del manejo de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de la misma. Requiero la expresión documental que de cuenta de la finalidad secundaria, del periodo 1 de enero a la fecha si en el aviso de privacidad, señalan en control de cambios lo siguiente (consulten la ultima parte del aviso) como es que no registraron los cambios realizados en 2022? lo anterior nos deja ante una posible vulneración de datos personales? que cambios sufrió el aviso de privacidad de 2020 a la fecha? como fueron notificados a los titulares de los datos personales recabados en dicha base de datos? ya que de entrada, debió haber cambiado por lo menos el administrador, etc. además no tiene numero de folio, por que no esta registrada en redatosem? expresión documental que pruebe lo contrario. su aviso de privacidad se denomina: asesorías telefonicas....no tienen alguno relativo a los expedientes derivados del saimex o sarcoem? esto no da lugar a una posible vulneración de datos personales? no hay aviso de privacidad, por ende, no esta dado de alta en redatosem, y mucho menos cuenta con documento de seguridad. solicito la expresión documental que de cuenta de lo contrario, ya que si no es imperante dar vista a la direccion de proteccion de datos del infoem. ante lo anterior, que medidas compensatorias se llevaron a cabo? o se llevaran? requiero el aviso de privacidad derivado de la revisión numero 01 con fecha de aprobación anterior al 28 enero de 2022 en las oficinas tampoco esta exhibido el aviso de privacidad, ni mucho menos alguno relativo a saimex o sarcoem, siendo que se generan expedientes de las solicitudes que ingresan al sistema saimex y sarcoem. de igual manera, en que parte de su aviso de privacidad señalan si hacen transferencias o no realizan transferencias? ya que no señalan expresamente nada sobre el tema, Expresión documental que de cuenta que si lo hacen, ya que el aviso de privacidad no aborda ese punto este es el aviso de privacidad que obra en la pagina oficial del municpio al dia de hoy 14 de marzo de 2024 https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/tol-pdf-aviso-privacidad-transparencia-2022-2024.pdf sin embargo los avisos relativos a expedientes de saimex y sarcoem no existe aviso de privacidad, pero si existen dichas bases de datos”* (Sic).
2. En respuesta, el Sujeto Obligado ajuntó el aviso de privacidad para dar respuesta a parte de la solicitud y señaló que respecto al resto de la solicitud se trata de un derecho de petición al buscar un pronunciamiento de la autoridad. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad, de forma medular, por la negativa de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.****“*** *(sic)*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

***“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.****”*** *(sic)*

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

***“****un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.****”*** *(sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
5. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
6. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
7. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

***“****la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.****”****(sic)*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Así las cosas, debe señalarse que el particular solicita saber a través de un soporte documental “SI REALMENTE HUBO ALGUNA MEJORÍA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA. YA QUE SE QUERÍAN QUEDAR A ROER EL HUESO POR TRES AÑOS MAS, ME INTERESA MUCHO SABER Y CONOCER CUAL FUE LA MEJORÍA Y SU DIQUE CAPACIDAD PARA GOBERNAR. SOLICITO AMABLEMENTE QUE ME ENVIEN UN INFORME COMPARATIVO SOBRE ESE TEMA, RESPECTO DE LA PRESENTE Y PASADA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DIF LA PAZ GRACIAS”; por lo que se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública. Es decir, **EL** **RECURRENTE** desea una contestación a su petición, mediante un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar acciones respecto de cuestionamientos a manera de petición.
3. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. En ese contexto, respecto a los cuestionamientos referidos por el Recurrente en la solicitud de información que refieren *“…si en el aviso de privacidad, señalan en control de cambios lo siguiente (consulten la ultima parte del aviso) como es que no registraron los cambios realizados en 2022? lo anterior nos deja ante una posible vulneración de datos personales?...”, “…ya que de entrada, debió haber cambiado por lo menos el administrador, etc. además no tiene numero de folio, por que no esta registrada en redatosem?* *. solicito la expresión documental que de cuenta de lo contrario...”, “…esto no da lugar a una posible vulneración de datos personales? no hay aviso de privacidad, por ende, no esta dado de alta en redatosem, y mucho menos cuenta con documento de seguridad…”, “…ya que si no es imperante dar vista a la direccion de proteccion de datos del infoem. ante lo anterior, que medidas compensatorias se llevaron a cabo? o se llevaran?...”, “…en las oficinas tampoco esta exhibido el aviso de privacidad, ni mucho menos alguno relativo a saimex o sarcoem, siendo que se generan expedientes de las solicitudes que ingresan al sistema saimex y sarcoem. de igual manera,…”, “ya que no señalan expresamente nada sobre el tema…”, “…ya que el aviso de privacidad no aborda ese punto este es el aviso de privacidad que obra en la pagina oficial del municpio al dia de hoy 14 de marzo de 2024…” y “…sin embargo los avisos relativos a expedientes de saimex y sarcoem no existe aviso de privacidad, pero si existen dichas bases de datos…*”, se trata de manifestaciones subjetivas y cuestionamientos y como fue referido en párrafos anteriores, no pueden ser atendidos a través del derecho de acceso a la información, por lo tanto, no es procedente ordenar su entrega.
5. En ese contexto, la solicitud del particular se resume en los siguientes puntos;
6. Soporte documental que dé cuenta de las finalidades secundarias establecidas en el aviso de privacidad;
7. Soporte documentan donde consten o se adviertan los cambios del aviso de privacidad de 2020 a la fecha de la solicitud;
8. Soporte documental donde conste la forma en que fue notificado el aviso de privacidad a los titulares de los datos personales recabados;
9. Aviso de privacidad relativo a los expedientes SAIMEX y SARCOEM;
10. Aviso de Privacidad derivado de la revisión número 01 con fecha de aprobación anterior al 28 de enero 2022; y
11. Parte del aviso de privacidad que indique si se realizan o no transferencias.
12. Así, es menester señalar que la protección de datos personales es un derecho preservado por nuestra Constitución, que implica que a toda persona se le debe garantizar que el tratamiento de su información personal en manos de terceros, sea legítima, controlada e informada, debiendo salvaguardad su privacidad.
13. Para satisfacer lo establecido por nuestra carta magna, se tiene que en el ámbito estatal, se establece en el artículo 4 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la definición del Aviso de Privacidad siendo entendido este como:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[…]*

***V. Aviso de Privacidad:*** *al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

*[…]”*

1. De igual forma, el artículo 29 la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados Estatal, establece que: *“Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad,* ***en las modalidades simplificado e integral****”.*
2. Asimismo, el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) define al aviso de privacidad como un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato, a través del cual el responsable informa al titular sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, estando obligado **todo aquel que trate datos personales, sin importar la actividad que realice, o si se trata de una persona física o moral.**
3. Hasta aquí se tiene que el Aviso de Privacidad, es un documento generado por el responsable de la administración de datos, que se pone a disposición de su titular, con la finalidad de informarle acerca de su tratamiento; es decir se informa qué datos son los que serán recabados y con qué fines.
4. Como se aprecia, este documento, es sumamente importante en la protección de los datos personales, pues permite que el titular conozca y esté informado sobre los datos que se le están pidiendo y cuál será el destino de éstos, asimismo, dicho aviso, establece y delimita el alcance, términos y condiciones a las que se sujetará el tratamiento de datos personales, a fin de que su titular tome decisiones informadas con relación al uso de estos y por ende, también permite que el responsable, transparente el tratamiento y uso que dará a los mismos.
5. Ahora bien, la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece las excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad, las cuales son las siguientes:

***“Artículo 34. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:***

*I. Expresamente una ley lo prevea.*

***II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.***

*III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.*

*IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.*

*En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.*

*En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior”.*

1. De lo anterior, se tiene que el responsable no siempre estará obligado a dar a conocer el aviso de privacidad, como cuando los datos personales los haya obtenido de forma indirecta, cuando la ley lo prevea, se trate de urgencias médicas, seguridad pública o sus análogas, cuando resulte imposible dar a conocer el mismo.
2. Empero, cuando se recaben datos personales de forma directa, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento a sus titulares el respectivo aviso de privacidad, la información que se recabe y con qué fines, así como la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto y demás obligaciones a cargo del “Responsable ”[[1]](#footnote-1) en términos de los artículos 23, 27, 29 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establecen:

*“****Artículo 23****. El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.*

*El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.”*

*“****Artículo 27****. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.*

*El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.*

*El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.”*

*“****Artículo 29.*** *Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.”*

*“****Artículo 98****. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”*

1. Conforme a los artículos transcritos, se colige la obligación de los responsables, en el tratamiento de datos personales, de notificar los respectivos avisos de privacidad en sus modalidades integral y simplificado, pues éstos documentos son las herramientas fundamentales que hacen del conocimiento de la ciudadanía sobre las razones y motivos por las que un ente público recaba sus datos personales, así como sus fines, modalidades de protección de los mismos, etcétera.
2. Consecuentemente, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que el aviso de privacidad integral, debe contener:

*I. La denominación del responsable.*

*II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*

*III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.*

*IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.*

*V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.*

*VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.*

*VII. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*

*VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*

*a) Destinatario de los datos.*

*b) Finalidad de la transferencia.*

*c) El fundamento que autoriza la transferencia.*

*d) Los datos personales a transferir.*

*e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

*Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.*

*IX. Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.*

*X. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.*

*XI. La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.*

*XII. Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.*

*XIII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad,*

*XIV. El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

*XV. El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

*XVI. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.*

*XVII. El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.*

*XVIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.*

*XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.*

1. Ahora bien, sobre el punto A (Soporte documental que dé cuenta de las finalidades secundarias), el aviso de privacidad referido por el particular y remitido en respuesta por el Sujeto Obligado, establece lo siguiente:



1. Como se advierte, el aviso de privacidad referido por el Recurrente, si contempla las finalidades secundarias para generar datos estadísticos para la integración de informes, aunado a ello, es decir, se trata de información estadística, considerada de naturaleza pública, de conformidad con el Criterio SO/011/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información estadística es de naturaleza pública, como a continuación se observa:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

1. En ese contexto, se advierte fuerte obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a generar, poseer y administrar la información solicitada, pues de acuerdo a lo señalado por su propio aviso de privacidad, se advierten finalidades secundarias, por lo tanto, es procedente ordenar su entrega.
2. Por otro lado, respecto al punto de la solicitud de los cambios del aviso de privacidad de 2020 a la fecha de la solicitud, este Órgano Garante no advierte fuente obligacional para generar, poseer o administrar un documento con las características señaladas por el particular, esto en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones.*

1. Se señala que no están obligados a procesar, ni presentarla conforme al interés del solicitante, resumirla, efectuar cálculos o generar nuevos documentos para atender una solicitud. En este caso, como ya fue referido no se advierte un documento con las características solicitadas, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, esta Órgano Garante advierte que los documentos que pueden colmar lo solicitado, son los avisos de privacidad generados durante el periodo referido, ya que estos pueden dar cuenta de los cambios que se realizaron, por lo tanto, lo procedente es ordenar la entrega de los avisos de privacidad generados del primero de enero de dos mil veinte al catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
2. Por otra parte, respecto al punto de la solicitud en la que se requiere la forma en que fue notificado el aviso de privacidad a los titulares de los datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios establece en su artículo 31, fracción XIII, que dentro del aviso de privacidad integral se debe advertir los medios a través delos cuales el responsable comunicara a los titulares los cambios al aviso de privacidad, es decir, que dentro del aviso de privacidad, se deben señalar los medios a través delos cuales, el titular de los datos pueden consultar el aviso de privacidad vigente en el que se advierten los cambios que sufre el tratamiento de los datos personales.
3. En este caso, recodemos que el Sujeto Obligado ajuntó en respuesta el aviso de privacidad, en el que si se advierte los solicitado como se observa enseguida:





1. En ese sentido, con el aviso de privacidad remitido por el Sujeto Obligado, se tiene por colmado el requerimiento del particular sobre la forma en que fue notificado el aviso de privacidad a los titulares de los datos personales.
2. Por otro lado, recordemos que el particular solicitó conocer si el Sujeto Obligado tiene aviso de privacidad relativo a los expedientes SAIMEX y SARCOEM. Al respeto, conviene recordar que el aviso de privacidad es el documento en cualquier formato, mediante el cual se le hace saber a los titulares de los datos sobre su tratamiento, en el caso particular, para los expedientes que se derivan del sistema SAIMEX y SARCOEM el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió los avisos de privacidad integral correspondientes, esto derivado de que el mismo Instituto se encuentra a cargo de dichos sistemas. Por lo que para su consulta, pueden ser localizados en la página del INFOEM en las siguientes ligas electrónicas: [https://www.infoem.org.mx/doc/avisosDePrivacidad/AP2025/UT/Aviso%20de%20priva y y cidad%20UT%20Exp.%20Sol.%20ARCO.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/avisosDePrivacidad/AP2025/UT/Aviso%20de%20priva%20y%20y%20cidad%20UT%20Exp.%20Sol.%20ARCO.pdf) y <https://www.infoem.org.mx/doc/avisosDePrivacidad/AP2025/UT/Aviso%20de%20privacidad%20UT%20Exp.%20Sol.%20Info.pdf> .
3. Sobre el requerimiento del aviso de privacidad derivado de la revisión 01 con fecha de aprobación anterior al 28 de enero de 2022, es necesario referir que el aviso de privacidad remitido en respuesta, es el referente a la revisión 02 como se observa enseguida:



1. Por ende, con ese aviso de privacidad no se puede tener por atendido el requerimiento del particular, pues el Recurrente solicitó el de la revisión anterior, por lo que lo procedente es ordenar el aviso de privacidad integral para asesorías telefónicas, presenciales o electrónicas brindadas a los particulares derivado de la revisión 01.
2. Por último, respecto al requerimiento del Recurrente en el que solicitó conocer si el aviso de privacidad señalado indica si se realizan transferencia o no, es necesario traer a contexto el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Local, que establece en su fracción VIII lo siguiente:

*VIII. Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*

*a) Destinatario de los datos.*

*b) Finalidad de la transferencia.*

*c) El fundamento que autoriza la transferencia.*

*d) Los datos personales a transferir.*

*e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

*Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.*

1. Al respecto, el aviso de privacidad en estudio advierte lo siguiente:





1. Como se advierte de las imágenes obtenidas del aviso de privacidad, se advierte el tema referente a la transmisión de datos, por lo tanto, con esa información se puede tener por colmado el requerimiento del particular.
2. En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01948/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO. De la versión pública**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El SUJETO OBLIGADO debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01948/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

* 1. **Soporte documental donde consten las finalidades secundarias referidas en el viso de privacidad integral, entregado en respuesta.**
	2. **Avisos de privacidad integral para asesorías telefónicas, presenciales o electrónicas brindadas a particulares, generados del primero de enero al catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**
	3. **Aviso de privacidad integral para asesorías telefónicas, presenciales o electrónicas brindadas a particulares, derivado de la revisión 01, anterior al remitido en respuesta;**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios****.*

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***XLI****.* ***Responsable****: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.*

*…”* [↑](#footnote-ref-1)